

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una BIBLIOTECA, y un BOLETIN que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 33 al trimestre en la administracion y en las librerias de Cuesta, Moner, Lopez y Villa.—Las oficinas del periodico estan, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerias, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periodico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO —PARTE DOCTRINAL.—Seccion politica.— Sobre la supresion del Consejo Real. Otros sueltos de fon lo.—Seccion juridica.—Observaciones al real decreto del 23 de junio, creando un tribunal correccional en esta corte. Historia del procedimiento civil entre los romanos, continuacion.—Parte Oficial.—Boletin de noticias y anuncios.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Sobre la supresion del Consejo Real.

Nos proponemos tratar esta cuestion con el detenimiento y estension que exige; en tanto, puesto que la polémica ha comenzado sobre la conveniencia ó inconveniencia de la supresion del Consejo Real, aventuraremos algunas reflexiones que puedan servir de introduccion á trabajos mas concienzudos.

En cuatro artículos razonadamente escritos y con esa gala en el decir, tan celebrada por todos, ha defendido *El Siglo XIX*, la institucion del primer cuerpo consultivo y de uno de los tribunales mas altos de España, del Consejo de Estado, como se le llama en la Constitucion de 1812 y del Consejo Real como se le ha denominado despues. Espone nuestro colega las ra-

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

zones políticas y económicas que abonaban la conservacion del Consejo, la manera inconveniente con que fué suprimido, los hechos oficiales que vienen todos los dias á demostrar su necesidad, la heterogeneidad que se está introduciendo en la administracion tan desconcertada ya, y se refieren tambien en los citados artículos los grandes servicios que esta institucion ha prestado á la legalidad y á la moralidad durante las administraciones pasadas. Concluye en fin *El Siglo XIX* con este notable párrafo que bien puede servir de epigrafe y exordio á las consideraciones que vamos á esponer.

« la supresion del Consejo Real fué dictada sin la conveniente premeditacion, no echando de ver los que sin causa le destruyeron cuán pronto habian de notar y deplorar su falta en los mas árdulos negocios del Estado.»

«Pero así nos ha hecho el cielo: prontos á la ira, sordos al buen consejo; movidos siempre de preocupaciones que conservan lo malo sin razon, ó que sin razon destruyen y aniquilan lo excelente. ¡Plegue al cielo que en el movimiento reformador que nos agita no confundamos lo poco que aun existe en una comun ruina; y que algo siquiera edifiquemos sobre los escombros



que al acaso vamos amontonando en este suelo clásico de la agitación y el desconcierto!»

En efecto, entre las contradicciones numerosas del alzamiento y del gobierno con los principios culminantes, proclamados en las jornadas de julio, en las juntas populares como en la prensa que ha impulsado el movimiento y lo ha dirigido hasta cierto punto, una de las más notables es la supresión del Consejo Real.

La institución de este cuerpo es eminentemente radical, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa. Véanse si no los escritores de derecho público franceses; léase la constitución de 1812, y se encontrará consignada la necesidad de un Consejo de Estado. En nombre de la libertad no puede suprimirse el Consejo Real, como no se suprimió en 1830 en el vecino reino la institución análoga.

Se quiere destruir las formas gastadas, se quiere mantener lo que únicamente ha resistido á la inmoralidad y á la corrupción de las administraciones pasadas; se anulan constituciones por demasiado latas, se deroga la elección por distritos como poco protectora de la libertad electoral, en una palabra, se apela del terreno de los principios al terreno de los hechos y se dice: «Será esto bueno; pero ha fracasado; se ha convertido en veneno el medicamento indicado como correctivo.» Y sin embargo, se olvidan también los hechos, en el único caso tal vez, de los que ahora tocamos, en que son un resultado de los principios!—Se deshecha la institución sin examinar su origen y su fundamento, se borra de una plumada y con desden; sin tener en cuenta que ha respondido en la práctica y que ha cumplido fiel y lealmente con su encargo en esta época de decepciones y de corrupción.

Esta contradicción en las ideas, este desorden, este olvido de nuestra historia política y administrativa tan fecunda en duras lecciones debe calificarse de tristísima y lamentable.

No puede combatirse en nombre de la moralidad al único cuerpo que tanto ha luchado en su defensa.

El ministerio caído á impulsos del alzamiento intenta reformar el Consejo Real porque oponía vallas á la depredación y á la licencia administrativa, porque recelaba de su origen radical, porque no había podido debilitar su fuerza, torturar su constitución: la junta de Madrid, el

gabinete actual, que á todo trance y ayudados por los buenos patricios quieren borrar hasta las huellas de aquellos desafueros, suprimen el Consejo Real. Estos son los hechos: la ingratitud, el absurdo saltan con solo esponerlos.

Mas la medida ha sido provisional; tal vez ahora no sería conveniente ni necesaria la institución.

Concedemos lo primero; pero de ninguna manera la suposición en que se apoya. Los desaciertos presentes, los males probables del porvenir son una elocuente protesta de esta hipótesis.

Ahora que está ocupado el gobierno con la ardiente lucha de las pasiones políticas, ahora que se ve cercado por todas las exigencias del triunfo, ahora que con el desarrollo y la expansión de las ideas todas las escuelas invocan sus principios, y piden que se consigne en las leyes una garantía para el porvenir, ahora que ha de formarse una nueva constitución no calcada sobre las antiguas y redactada con la tijera del erudito, sino en vista de las necesidades del país, de los adelantos de la civilización, de las lecciones pasadas y de las necesidades presentes, ahora que la administración central como la provincial y la municipal; la económica y la gubernativa; el poder judicial y los procedimientos van á ser reformados en consonancia con el nuevo derecho político: ahora que se pretende modificar el Concordato, y que han de entablarse nuevas negociaciones con la corte de Roma; que puede amenazarnos la guerra en América y Asia, la intervención en Europa: ahora que es preciso proyectar tratados para dilatar nuestro comercio y nuestras industrias, combinando y permutando concesiones en los aranceles, abriendo por ellas tal vez el camino más corto para la unión ibérica: ahora que el tiempo urge, y lo diremos de una vez, que no tiene el gabinete ocupadas todas las sillas por grandes capacidades es muy inconveniente la supresión del Consejo Real.

Allí se hubieran preparado todos los proyectos, allí hubieran madurado y se hubieran dispuesto todos los materiales para la discusión. Esos ministros á que nos referíamos estraños hasta ahora á la vida oficial, á los hábitos reglamentarios hubieran encontrado poderosos auxiliares que no podrán suplir las comisiones ni las juntas.

Si no inspiraban confianza todos los consejeros, si se quería que estuviesen representadas todas las escuelas, hasta las opiniones extremas, que se hubiesen hecho alteraciones en el personal, la amovilidad razonable de esta corporación puede justificarse y ahora no hubiera sido controvertida; pero suprimir el Consejo por innecesario y crear juntas para que suplan su falta es inexplicable de todo punto.

Con comisiones distintas la unidad será imposible, dado caso que se logre un asiduo trabajo. Las buenas tradiciones se hubieran mantenido y el país que se había acostumbrado á tener respeto á la elevada institución del Consejo Real, hubiera respetado la ley aun en forma de proyecto, y al entrar en la discusión no sería esta, sino elevada y digna, porque el enemigo era temible y experimentado.

Estas son las razones de actualidad como se dice vulgarmente; la cuestión de principios la trataremos otro día y de diversa forma.

Por hoy nos basta con haber demostrado lo contradictorio, lo inconveniente y lo estemporánea que ha sido la supresión del Consejo Real.

G.—S.

Dice *El Siglo XIX*, enteramente de acuerdo con nuestros informes.

«Nuestro apreciable colega *Las Novedades* ha iniciado estos días, y han transcrito después otros diarios á sus columnas, una cuestión que á sus ojos, como á nuestro modo de ver, es en los momentos actuales de suma y trascendental importancia. Nos referimos al viaje de S. M. al Pardo, en que *Las Novedades* hallan graves inconvenientes, no solo bajo el aspecto de la oportunidad, sino bajo el punto de vista político, creyendo que en ninguna ocasión es tan necesaria la presencia de S. M. entre los madrileños, como hoy que la corte parece recelar la aparición más ó menos terrorífica del cólera.

No debemos nosotros indagar los verdaderos motivos de esta resolución, que S. M. ha tomado con acuerdo del gabinete, ni mucho menos nos atreveremos á interpretarla en un sentido desagradable. Lo que si creemos, lo que no vacilaríamos en asegurar es, que nunca un pueril temor hubiera alejado á la reina Isabel II del palacio de sus mayores. Si riesgo había en Madrid, riesgo, quizá mayor, existirá en el Pardo; si la reina hubiera carecido de la presencia de ánimo de que tiene dadas tantas pruebas, sus consejeros se lo hubieran infundido. Esto parece lógico; esto parece lo natural.

Y tanto es así, que personas bien informadas aca-

ban de asegurarnos que no solamente la marcha de S. M. es de todo punto extraña á temores anticipados, sino que si por desgracia llegase la enfermedad reinante á penetrar en la capital, S. M. volaría á Madrid á participar de nuestros sinsabores, á alentarnos y consolarnos con su presencia. ¿Haría la reina de España menos que el duque de Montpensier? ¿Mientras S. A. prodiga auxilios de toda especie á los coléricos de San Lúcar, S. M. había de mostrarse indiferente á la suerte de sus leales madrileños?

Nuestros informes deben ser verídicos. Esto indudablemente es lo lógico; esto sería lo natural.

Tenemos la mayor satisfacción en dar á conocer á nuestros lectores un acto de justa reparación acordado por el señor ministro de Gracia y Justicia.

D. Manuel Muñoz y Garnica fué separado de su cátedra y de la dirección del instituto de Jaén por la junta de dicha capital, siendo catedrático por oposición hacia ocho años. Por sus servicios en la enseñanza, entre los que se cuenta ser autor de un libro de texto aprobado muchas veces por el gobierno, se le dió la cruz de Carlos III. Tiene todos los grados hasta el doctorado en las carreras de teología y letras: ha hecho oposiciones en Madrid, Córdoba y Jaén, una á la cátedra de lógica, y tres á canongías de oficio, habiendo obtenido la lectoral de Jaén. Después de una carrera larga, para veinte mil reales de sueldo ganados con tantos sacrificios, no podrá decirse que ha hecho la carrera por intriga. El señor ministro de Gracia y Justicia ha re- puesto en su destino á dicho funcionario, obrando con justicia.

SECCION JURIDICA.

Observaciones al real decreto de 23 de junio creando un tribunal correccional en esta corte (1).

I.

La revolución que ha trabajado nuestro suelo en casi toda la mitad del presente siglo, ha dejado con especialidad señales marcadas de su

(1) La lectura del real decreto de 23 de junio último creando en esta corte por vía de ensayo un tribunal correccional, inspiró al autor de estos artículos, el pensamiento de escribirlos.

Los sucesos gravísimos desde entonces ocurridos, le resolvieron á omitir su publicación; y acaso los habría relegado al olvido, si los rumores de modificación del tribunal correccional llegados á su noticia por diferentes conductos, no le estimulasen á publicarlos.

impotencia en todo lo concerniente á la administración de justicia.

Casi con la sola escepcion del código penal sancionado el 19 de marzo de 1848, medio siglo de continuas revueltas apenas ha producido un pensamiento fecundo en resultados favorables á la justicia. Porque las exiguas disposiciones sobre tan importante asunto publicadas, solo pueden considerarse otros tantos pensamientos sin orden ni sistema, de quienes, con ligeras escepciones, deben hallarse muy distantes de comprender el armonioso conjunto de las diferentes partes que constituyen su buena administración,

La indiferencia de nuestra revolucion respecto del orden judicial debe contar entre otras causas menos importantes, la de que, dicho sea en honra de nuestra magistratura, la nacion no ha tenido que vengar en ella ultrajes anteriores, cuando en diferentes épocas ha sido llamada para reconstruirse.

Si la asamblea nacional francesa dió desde su instalacion señales de espíritu hostil contra las justicias y muy especialmente contra los parlamentos, echando sobre las ruinas del antiguo edificio las bases de una nueva organizacion, fué porque el pais tenia presente la historia de aquellos tribunales, instrumento casi siempre de las maquinaciones del despotismo.

Otras muy distintas son las tradiciones de la toga española. En la cuna de su existencia, nuestros tribunales y jurisconsultos fueron el poderoso baluarte donde se defendió victoriosamente el sentimiento de nacionalidad, contra los violentos y simultáneos ataques de la aristocracia y del clero. Y en los últimos tiempos. ¿Quién desconoce los heroicos esfuerzos de nuestra alta magistratura para sofocar los gérmenes de tiranía que se disputaban el cetro nacional? ¿Quién desconoce los nombres ilustres de los Campomanes, Floridablanco y de tantos otros jurisconsultos defensores celosos de los principios desenvueltos despues en el curso de nuestra revolucion?...

Empero, sea este ú otro el motivo principal determinante de aquella diferencia, es notorio que la asamblea nacional francesa alteró esencialmente la estructura del edificio judicial, inaugurando las diferentes reformas despues sucedidas; mientras que nuestras cortes hicieron poquisimo sobre este asunto, pues las lentas y

exiguas alteraciones en tantos años introducidas, proceden casi unánimemente del poder ejecutivo.

Entre los ministerios sucedidos durante la existencia de nuestras instituciones políticas, uno de los que mas se señalaron por sus tendencias hácia las reformas judiciales, es el de que formó parte el marqués de Gerona. Desde su constitucion, los actos que mas fijaron la atencion pública fueron los relativos á la reforma de nuestro procedimiento: innovaciones importantes aun cuando no fuese sino por los principios sobre que se apoyan. No es nuestro objeto al presente examinar aquellas disposiciones: con otro motivo nos hemos ocupado ya de ellas, y tal vez en adelante las consagremos todavía algunas meditaciones.

Lo que nos mueve á tomar la pluma en esta ocasion, es el deseo de esponer algunas observaciones sobre el importantísimo real decreto de 23 de junio último, estableciendo en esta corte por via de ensayo un tribunal correccional.

La aparicion del citado decreto en el diario oficial del gobierno fué un suceso de tal importancia, que admira el profundo silencio guardado acerca del mismo. La instruccion del procedimiento civil levantó muchos y muy encontrados pareceres: suscitó contra sí oposiciones muy respetables, y sin embargo, esa instruccion resolvió las cuestiones de procedimiento civil en armonia con los preceptos de la ciencia, aceptados casi unánimemente por las naciones mas civilizadas de Europa. No puede decirse otro tanto con relacion á las gravísimas cuestiones resueltas en el real decreto de 23 de junio. ¿Por qué, pues, acerca del mismo tan profundo silencio? ¿Será acaso que no ha lastimado intereses privados, á los cuales afectó la instruccion da 30 de setiembre?...

Sea de esto lo que quiera, el hecho cierto es que el real decreto constitutivo de un tribunal correccional en esta corte ha resuelto cuestiones gravísimas de organizacion y procedimiento; tales son, entre otras menos importantes, la creacion de un tribunal meramente criminal; la de que conozca en primera y única instancia; la categoría de Audiencia territorial dada á un tribunal de distrito; la aceptacion del juicio oral, y la omision del recurso de casacion. Tales son las cuestiones mas importantes abordadas y resuel-

tas por el real decreto de 23 de junio último, sobre las cuales nos proponemos escribir algunas observaciones.

II.

Si examinamos la historia de la organización judicial española, hallaremos ostensiblemente que la unidad es su carácter preponderante en todos tiempos, y en algunos casi exclusivo.

Las primeras leyes de nuestra monarquía ofrecen la confirmación de aquella idea, pues según la legislación visigoda, la jurisdicción se ejercía en primera instancia por los jueces, condes de ciudad, sus vicarios y otros funcionarios inferiores, con apelación á los duques de provincia: salvo cuando el sínodo toledano se constituía en tribunal, para juzgar de las acusaciones contra los próceres y clérigos.

En medio de las variadas formas de la Península durante su trabajosa restauración, el carácter más general de la justicia fué también la unidad, pues la administraban los alcaldes y jurados elegidos anualmente por las villas y ciudades, con apelación al alcalde, adelantado y merino mayor de la cabeza del reino ó distrito de su respectiva demarcación, y de las sentencias de estos al rey ó á los alcaldes de su corte.

Aun cuando no falta quien siente lo contrario, la memoria más remota de tribunales colegiados españoles, data del año 1371, en que se celebraron las cortes de Toro, convocadas por Enrique II. En ellas se acordó, á petición de los tres brazos del Estado, la creación de una audiencia ó chancillería que oyese los pleitos por peticiones, «é non por libelos, nin por demandas, nin por otras escrituras, é que los libren segun derecho é sumariamente sin figura de juicio..... E que del juicio ó juicios que estos oidores ó la mayor parte de ellos.... dieren, que non haya alzada nin suplicación alguna.»

Andando el tiempo, á imitación de la chancillería creada por Enrique II., los reyes Católicos instituyeron la de Granada. Los mismos gloriosos monarcas crearon también la real audiencia de Galicia. Carlos I. instituyó la de Sevilla y así sucesivamente se fueron erigiendo las de Asturias, Canarias, Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Cáceres, las cuales, por punto general, conocían en segunda instancia de todos los negocios de que habían entendido en primera, las justicias, alcaldes y corregidores de los pueblos de sus territorios respectivos, salvo los

casos llamados de corte sobre materias civiles, de los cuales conocían privativamente; pues los criminales eran de la competencia de las salas del crimen, creadas en virtud del capítulo 5.º de las ordenanzas de Medina del Campo.

Es, pues, evidente el carácter unipersonal de los tribunales españoles antes del siglo XV, por más que algún jurisconsulto haya creído lo contrario. ¿Cómo se había de administrar la justicia civil y criminal en primera instancia por las audiencias y salas del crimen, si como antes hemos indicado, la memoria más remota de aquellos tribunales colegiados no pasa de fines del siglo XIV? ¿Cómo suponer muy reciente el ejemplar de nuestros actuales jueces de partido, si este sistema viene siendo la norma constante de nuestra justicia, con ligeras modificaciones?...

Para recomendar la institución de los tribunales colegiados; para persuadir que su organización ofrece más garantías de imparcialidad y acierto en sus fallos, no es preciso recurrir á nuestro pasado. Es ley de las ideas cambiar lentamente de formas, según que el progreso de las ciencias las guía por nuevos senderos.

La ansiedad de los pueblos por verse *mantenedos é regidos en justicia*, hizo concebir el pensamiento de un tribunal colegiado, donde se enmendasen los agravios de los unipersonales á la sazón existentes en Castilla: por iguales medios obtuvieron fines análogos otras naciones: la experiencia acreditó las ventajas del segundo sistema sobre el primero: la ciencia se apoderó de estas nuevas formas: pretendió imprimirlas en toda la escala de la organización judicial; y este es el verdadero motor de la fuerza que empuja á casi todas las naciones á reconstruirse bajo la base de los tribunales colegiados.

Y si el objeto de toda buena organización de tribunales debe ser garantizar la recta aplicación de las leyes á los casos controvertidos, menester es convenir en la excelencia de la pluralidad de jueces; porque el sistema de tribunales colegiados es el que ofrece más garantías de moralidad de acierto y de autoridad con relación á lo ejecutoriado.

De moralidad, porque el mayor número dificulta, la mediación del cohecho; es más fácil sobornar á uno que á tres: el mayor número aleja también los riesgos de la afección y de la parcialidad: el mayor número es además un obs-

táculo contra las amenazas ó alagos del poder. Un juez se traslada ó separa sin escándalo; no sucedería otro tanto si aquella venganza recayera sobre toda la Sala de un tribunal colegiado. ¿Algun ejemplo podríamos citar en apoyo de nuestra creencia!...

La multiplicidad de jueces es también favorable para el acierto en los fallos; pues el criterio humano enseña que tres inteligencias idóneas entienden ordinariamente más que una. Si esta es por sí una gran consideración, lo es mayor en los tiempos presentes, en los cuales ningún hombre de ciencia pone en duda la utilidad de la fundamentación de las sentencias. Con el sistema contrario, un solo juez podría fallar diariamente uno ó más procesos; pero obligado á exponer las cuestiones de hecho y de derecho y los fundamentos de su resolución, es necesario el sistema colegiado, para que los jueces se dividan aquel trabajo, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias.

El sistema de tribunales colegiados se recomienda, además, por la mayor autoridad que esta organización presta á los actos de los tribunales. La Iglesia, el Estado, las corporaciones de todo género celebran con más ó menos número, según la solemnidad que quieren imprimir á un acto. Un fallo de tres ó cinco jueces, será recibido con más confianza que el dictado por uno solo.

La bondad de los tribunales colegiados está además aclamada por la generalidad de los publicistas, quienes la consideran como primera regla en legislación. Sin embargo, tienen contra sí dos vigorosos impugnadores; Mr. Berenger en su obra sobre la justicia criminal en Francia, y Benthan en su tratado sobre la organización judicial. Empero los motivos de sus opiniones son tan efímeras, que su refutación ocurre naturalmente, y las principales nos parecen quedarle ya con vuestras ligeras reflexiones.

Indisculpables serían en Jeremías Benthan sus creencias acerca de la unipersonalidad de los tribunales, si al leer su extenso capítulo relativo al número de jueces en cada tribunal, no se le viese preocupado con la excelencia del sistema arraigado profundamente en su país, y con el espanto que causaba en sus tiempos la memoria de los parlamentos franceses.

Su visible preocupación no le permitió ver

que el sistema de organización judicial inglés es una institución innimitable, formada lentamente por el trascurso de los siglos; únicos operarios que tienen el privilegio de dar solidez á las estructuras al parecer más deleznable. El sistema complicado de doce jueces, repartidos periódicamente en circuitos, presidiendo las assises compuestas de jurados, y resolviendo las contiendas civiles y penales en una especie de audiencias de ambulatorias seguidas de una corte de abogados y procuradores; es un espectáculo *sui generis*, imposible de trasladar á terrenos de otra suerte preparados, y de hecho ni siquiera se ha pretendido, en la parte fundamental de aquella organización.

Supuestas las costumbres inglesas, se concibe la existencia de jueces únicos, cuyos fallos ofrezcan las mismas garantías que el primer tribunal colegiado en países regidos por organizaciones distintas.

Doce jueces en el reino unido pueden dotarse prodigamente y estar revestidos de la inmensa consideración de que allí se hallan rodeados. Con tales condiciones, las primeras notabilidades del Foro tienen reservado un puesto de honor que nadie les disputa; porque en los países donde la opinión pública prepondera sobre las demás, la ignorancia, la inoportunidad y el favor no roban ciertos puestos al mérito.

¿Pero, cómo aclimatar el sistema unitario, y prometerse de él parecidas ventajas, suponiendo la organización judicial preponderante en las naciones del continente?... Tomámonos á nosotros mismos por ejemplo, y partiendo del supuesto de ser evidentemente irrealizable en España el sistema judicial inglés. ¿Qué gobierno hallaría quinientos jurisconsultos de positiva ciencia y de respetabilidad notoria, en quienes confiar el depósito sagrado de la aplicación de las leyes? Y caso de que su hallazgo fuese humanamente posible ¿cómo dotarlos de suerte que estuviesen sobre todo género de seducciones?... ¿A dónde subiría el presupuesto de la justicia en España, si sus ministros debiesen dotarse con diez, doce ó quince mil duros, cantidades proporcionadas á las de veinte y cinco y treinta mil que perciben los jueces de Inglaterra?...

Pero si Jeremías Benthan padeció un error, recomendando el sistema unitario de su país, como la mejor de las organizaciones judiciales,

no andubo menos errado al preocuparse del temor que inspiraban los tribunales colegiados conocidos en Francia con el nombre de Parlamentos, á la sazón de publicar su tratado sobre la organización judicial.

Los parlamentos franceses eran unos tribunales superiores que, especialmente desde las instituciones de San Luis, conocieron de todas las apelaciones interpuestas de las sentencias de los jueces reales y señoriales, así como también de los recursos de fuerza contra las usurpaciones de los obispos. Pero si bajo este concepto hicieron grandes servicios á las causas entonces identificadas del trono y del pueblo, bajo otros fueron y continúan siendo objeto de merecidas censuras.

El sistema de venalidad introducido para los oficios de justicia en Francia, hizo de la toga una clase privilegiada, mas atenta como todas estas á su engrandecimiento, que al bienestar de sus administrados. Por otra parte, los parlamentos y especialmente el de Paris, gozaban además de atribuciones administrativas y políticas. Revestidos de esta especie de soberanía, alguna vez lucharon vigorosamente contra la corrupción de la corte, y se declararon también incompetentes para autorizar edictos imponiendo nuevos impuestos; pero otras muchas contribuyeron á defraudar los derechos de los estados generales, negándose á registrar, y anulando por consiguiente sus resoluciones, sobre las cuestiones vitales en que la prosperidad del Estado estaba interesada.

Recelosa con estos recuerdos de los tribunales franceses, los primeros actos de la asamblea nacional fueron contra la existencia de aquella organización; con cuyo motivo decía en su informe el comité judicial: «La influencia de este poder no tiene límites; ninguno existe que convenga organizar con precauciones mas escrupulosas!!..... Bajo la influencia de tal desconfianza, se consumó la organización judicial y administrativa de nuestros vecinos; circunstancia que debieron tener en cuenta nuestros legisladores, para no importarnos en parte una organización defectuosa, y entre nosotros además injustificable: porque la memoria de sus tribunales jamás fué odiosa á los españoles.

Pero aquellos parlamentos ¿son el tipo de los tribunales recomendados por la ciencia y aceptados por la generalidad de los legisladores del

Continente?... De ninguna manera: hoy no existe una sola voz que abogue en favor de tribunales mistos de judicial, político y administrativo. Todos los publicistas convienen en la necesidad de circunscribir el orden judicial á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Podrá discutirse sobre la conveniencia de reunir ó separar de una sola rama el conocimiento de los asuntos contenciosos, ora versen ó no sobre intereses privados, comarcales ó generales: aun reconociendo la conveniencia de establecer tribunales contenciosos y administrativos, podrá discutirse también acerca de si han de permanecer sujetos á unas mismas condiciones. Empero lo que hoy nadie pone en duda es, que al orden judicial no deben darse atribuciones de administración activa ni consultiva y mucho menos funciones propias directa ó indirectamente del poder legislativo. Atribuciones y funciones de inmensísima importancia, y mucho mas importantes todavía si se confieren á ministros de justicia por juro de heredad, como eran generalmente los miembros de los parlamentos franceses.

Conocidas nuestras opiniones sobre este punto, fácil es comprender que nos hallamos perfectamente de acuerdo con el principio de los tribunales colegiados correccionales, sancionado por el real decreto de 23 de junio último. Bajo este aspecto, aceptamos dicha institución y le damos un aplauso merecido.

DOMINGO RIVERA.

HISTORIA

del procedimiento civil entre los romanos.

Continuacion. (1)

VII.

Bosquejo de un pleito en Roma.

En los primeros siglos de la fundación de la gran ciudad cada nueve días había uno consagrado á la administración de justicia: estos días *fastos* se aumentaron después considerablemente. Marco Aurelio los elevó hasta 230. Los días en que no se litigaba se llamaban feriados. Había vacaciones para los jueces. En las provincias la estancia del *conventus* decidía la apertura ó clausura de los tribunales. Cuando se introdujo el cristianismo se declararon días hábiles todos los de la semana menos el domingo, se abolieron los días *fastos* y *nefastos* y solo en algunas fiestas religiosas ó civiles se suspendía la acción de los tribunales. El número y el día de las audiencias dependía

(1) Véase el núm. 64, pág. 645.

del reglamento del pretor. Se distinguían también las sesiones, propiamente dichas, en que el magistrado se sentaba en el tribunal de las audiencias dadas fuera de el *de plano*. Los decretos que exigían un examen prealable no se daban sino *pro tribunali*. Todas las demás decisiones menos importantes se fallaban sumariamente por sentencia al pie del *libellus*. Esta distinción se efectuaba hasta en las jurisdicciones municipales.

En Roma se administraba justicia en el *comitium* ó en el *forum*. «Rem ubi pagunt orato, decia la ley de las Doce-Tablas, ni pagunt sic comitio aut in foro ante meridiem causam conjicito.» Allí había para los magistrados superiores un tribunal con una silla curul. Los magistrados inferiores y los *judices* se sentaban en *subsellia*. En los municipios había también un *forum* y un tribunal. En las provincias las sesiones se verificaban con mayor pompa y solemnidad si se quiere que en Roma, pero en la misma forma como puede verse en las actas de los apóstoles y en Cicerón contra Verres.

Con el tiempo estas costumbres cambiaron, y no solo se acostumbraba á tener audiencia en las basílicas sino en las oficinas *auditoria* ó *secretaria*. La elocuencia como los tribunales se redujeron á proporciones mezquinas bajo el imperio. «Quantum virium. »dica el severo Tácito, detraxisse orationi auditoria »et tabularia credimus in quibus jam fere plurimæ »causæ explicantur? Nam quomodo nobiles equos cur- »sus et spatia probant, sic est aliquis oratorum cam- »pus, per quem nisi liberi et soluti ferantur, debilita- »tur ac frangitur eloquentia.» Sin libertad política no hay elocuencia civil. La costumbre de administrar justicia en un recinto cerrado y pequeño, de conformidad con el misterio y la parcialidad de las proscripciones y confiscaciones imperiales, se hizo general y el tribunal se estableció en el *secretarium*. Sin embargo los procedimientos eran á puerta abierta y en presencia del *officium*. Era un privilegio de las personas elevadas el tener silla al lado del juez, pero muchas veces una cortina corrida velaba al tribunal y separándole del auditorio le permitía fraguar bajezas impunes. «Cessent, dice Constantino con una »energía que supone lo grave del mal, cessent jam »nunc rapaces officialium manus, cessent inguam; »nam si monia non cessaverint, gladiis præcedentur. »Non sit venale iudices velum, non ingressus re- »dempti, non infame licitationibus secretarium, non »visio ipsa presidere cum pretio: æque aures iudican- »tis pauperibus ac divitibus reserentur.»

Ya lo hemos dicho; en los primeros tiempos el demandante traía al demandado ante el tribunal. La ley de las Doce-Tablas le autorizaba, cuando constase por ante testigos que rehusaba, para emplear la fuerza y traerle al tribunal

Casa venit obvius illi podia

Adversarius et: Quo tu turpissime, magna
Exclamat voce: et licet antestari? Ego vero
Oppono auriculam. Rapit in jus; clamor utrimque.
Judique concursus

Dice Horacio con gracia y movimiento dramático en una de sus sátiras, y en el *Persa* de Plauto hay también una escena que alude á esta costumbre brutal; sin embargo, el demandado podía librar e de semejante violencia dando caución de que comparecería, la cual se llamaba *vindex*. El principio de dejar al demandante el cuidado de traer al demandado ante la justicia, estuvo en vigor mucho tiempo; pero el edicto y la jurisprudencia introdujeron en la práctica escepciones en favor de ciertas personas que por su dignidad ó sus respetos debían estar á cubierto de tan violenta medida, durante las ferias y la revolución, la escepcion se convertía en regla general para los labradores y los mercaderes. En fin, no se podía coger al demandado en todas partes: la casa del ciudadano, como en todos los estados libres, era inviolable, no podía penetrar en ella ni aun el acreedor. «Plerique pu- »taverunt nullum de domo sua in jus vocari licet, »quia domus tutissimum cuique refugium atque recep- »tulum sit cum que, qui inde jus vocaret, vim in- »ferre videre.»

Poco á poco vino á hacerse inútil el usar directamente de la fuerza, aunque reconocido por la ley, gracias á una acción pretoriana y á disposiciones judiciales; una caución ordinaria (*filejussor*) reemplazó también al *vindex*, y desde entonces los procedimientos empezaban de la manera siguiente: En vez del *in jus vocatio*, las partes se convenían por una estipulación especial, *vadimonium*, en presentarse en un día dado ante la justicia, y el rigor de la ley no se empleaba sino en el caso de faltar á este compromiso. Cuando el demandado estaba ausente ó se ocultaba, se procedía contra sus bienes.

En Roma se daba cuenta y empezaba el pleito inmediatamente, si era posible, al comparecer ante el tribunal; pero en los conventos jurídicos de las provincias la suerte decidía por cual negocio se había de empezar, pues eran muchos, y también se hacía en la misma forma el señalamiento de día para los demás. La marcha del procedimiento estaba antiguamente designado, era el de las *legis actiones*. En el procedimiento formulario el demandante notificaba su demanda *editio actiones*, y se le manifestaba también la fórmula que se iba á emplear.

Cuando el punto litigioso tenía en el edicto su fórmula especial, la acción se intentaba refiriéndose á él simplemente. Pero cuando había necesidad de debatir una cuestión prealable, según el edicto mismo (*causæ cognitio*) ó cuando era un caso no previsto ó injusto á todas luces, el pretor podía negar la acción. Entre varias acciones el actor podía elegir y rectificar la fórmula hasta la *litis-contestation*; pero después no era

admisible modificación alguna. Toda la responsabilidad de la elección recaía sobre él, si el pretor daba la fórmula del *judicium* equivocada, y el pleito se perdía á nadie debía quejarse: de aquí la gran importancia de la redacción de la fórmula, que exigía un talento especial, y era uno de los más especiales estudios del jurisconsulto. Cuando el actor dudaba de ciertas calidades de su contrario, podía obligar antes de empezar el *judicium* á que se explicase ante el pretor.

Después de la demanda y de la notificación se seguía la defensa del demandado, que cuando consistía en una excepción traía también terminada la cláusula excepcional que se había de introducir en la fórmula. Este procedimiento era oral; pero desde muy antiguo se formaba un proceso, con un apuntamiento de lo dicho por las partes, y de las interlocuciones del magistrado. Cuando el negocio no se terminaba en un día, el demandado por un *vadimonium* debía garantizar que se presentaría al siguiente. Si no se presentaba y para ello no tenía excusa razonable, el actor en presencia de testigos tomaba acta de su ausencia, y en seguida podía ya reclamar la suma estipulada en el *vadimonium*, ó perseguirlo como si hubiese perdido el pleito, ya trayéndole á viva fuerza según el derecho antiguo, ya ejecutando sus bienes según el edicto pretoriano. Lo mismo se podía hacer con el que comparecía y no contestaba.

Terminados los procedimientos *in jure*, el pretor los resumía en la fórmula destinada al *judex*; seguidamente se nombraba el juez y constituido ya el *judicium* se realizaba la *litis contestatio*. En su origen todas estas formalidades se ejecutaban inmediatamente, después mediaba un plazo de treinta días para que el pretor reeactase despacio la fórmula. Verificada la *litis-contestatio* (que no debe tomarse en el sentido que tiene entre nosotros sino en el que llevamos explicado) las partes, á no haber dilación concedida por el pretor para la prueba ó por otra razón legítima, debían presentarse ante el juez al tercer día que se llamaba *dies perendinus*, *dies comperendinus*. En esta época, tal vez, se daban en tiempo de las *legis actiones* las cauciones de *vades et subvades* que mencionan las Doce Tablas; pues de seguro no estaban en uso en el procedimiento formulario, solamente había ciertos casos exactamente determinados en los cuales se debía dar caución de ejecutar la sentencia *judicatum*, y por consiguiente se garantizaba también el comparecer en juicio.

El procedimiento ante el juez seguía la marcha siguiente: se esponía brevemente el negocio, *causæ coniectio* ó *causæ collectio*, se establecían las consecuencias, y luego se desarrollaban en el informe. No había procedimiento especial para la prueba, mezclada con los demás trámites no tenía fórmulas especiales. Los *patroni* mostraban su sagacidad y su ta-

lento presentando ó recusando testigos á propósito. Se interrogaba personalmente á los testigos; pero también podía presentarse su declaración escrita. Juraban estos para robustecer su deposición. Hasta los tiempos de Justiniano no era obligatorio el jurar en asuntos civiles; este principio introdujo esto que ha pasado á nuestros Códigos. Los medios probatorios eran además los títulos, la voz pública ó notoriedad y la confesión arrancada por el tormento. Este medio infame que en los pleitos civiles no admite ni aparente justificación, se empleaba con los esclavos en ciertos casos determinados, por ejemplo, como cuando se trataba de las sucesiones. El *judex* podía exigir el juramento cuando creía incompleta la prueba, y probablemente ante él como ante el pretor una de las partes podía deferir el juramento á su contrario.

Después de los informes se recapitulaban los puntos principales en una discusión muy viva y animadísima en que les preguntaban, repreguntaban y reconvenían, después venía la sentencia. Cuando había muchos jueces decidía la mayoría. Si el juez ó los jueces no creían suficientemente ilustrada la cuestión con los informes de los abogados, se ampliaba el pleito (*lex ampliata*) y se repetían los informes una, dos y tres veces. La sentencia debía pronunciarse de viva voz; pero ordinariamente estaba escrita, antes de leerla, en una tablita de las que para este objeto se empleaban. Si el demandado no asistía al *judicium* se le citaba tres veces de palabra (*denunciatio*) ó por escrito (*literi*), ó por edictos; y después de estas formalidades el procedimiento continuaba en rebeldía y tenía toda la fuerza de un juicio contradictorio.

Hemos concluido la descripción rápida de los procedimientos civiles tal cual se conservaron durante la república; ya indicamos en el artículo primero los cambios introducidos por los emperadores, y preciso es que demos á conocer por estenso este segundo período, puesto que de él parten casi todos nuestros procedimientos que reflejan la tiranía de uno solo, y lo poco que se atendía ya en tiempo de los Césares á la dignidad del ciudadano.

VIII.

Alteraciones introducidas durante el imperio.

Establecido el imperio de los Césares, conservaron los cónsules hasta el siglo IV algún poder judicial. La jurisdicción de los pretores duró más tiempo; pero el prefecto de la ciudad tomó gran parte de sus atribuciones.

Fuera de Roma, en Italia, como en las provincias, la jurisdicción estaba repartida entre los magistrados municipales y los gobernadores. El imperio, recelándose de las franquicias del municipio, había reducido mucho la competencia de los magistrados municipales, se les quitó la jurisdicción criminal, y en la civil se les circunscribió á muy estrechos límites, quedando reducidos á los actos de mera *jurisdictio* sin partici-

pacion alguna en el *imperium*. Sobre todos, se elevaba el emperador juez supremo del imperio. Decidia las causas traídas ante él, y las examinaba por sí ó delegaba el juicio al Senado, á un magistrado ó á un particular que desempeñaba la funcion de *judex*.

Para los procedimientos se siguieron las antiguas fórmulas: el magistrado formulaba el pleito y enviaba á las partes ante un juez. Así conocian el prefecto de la ciudad los *Presides* y *Legati* de las provincias. Mas por una consecuencia natural de la arbitrariedad del gobierno, se abandonó muchas veces el antiguo método y se creyó inútil atemperarse á las dilaciones y á la regularidad de los procedimientos; el *judex* nombrado por el emperador fué el primero en saltar la valla; despues se hizo muy frecuente el desatender las reglas antiguas, y el cambio ganó con rapidez el terreno. Se estableció una distincion entre los procedimientos ordinarios y las *cognitiones extraordinarias* ó *persecutiones*. Se seguia un negocio por instancia *extra ordinem*, cuando el principio sobre el cual se fundaba la demanda no estaba reconocido por el derecho civil ó por el edicto, y por consiguiente no podia apoyarse sino en una decision *extra ordinaria* del emperador; en este caso el magistrado empezaba el pleito (*jus dicebat*), no en la forma regular como magistrado, sino *extra ordinem* y como comisario. Estos casos extraordinarios se multiplicaron rápidamente. En estos nuevos procedimientos no se esperaba á la época del *conventus*, ni se observaba la solemnidad de las fórmulas, ni se nombraba mas que un *judex*, y el magistrado solo examinaba y decidia el litigio (*cognoscebat*). No era necesario que la citacion se hiciese por el demandante, el pretor muchas veces la dirigia. Si el demandado no comparecia se le emplazaba por tres veces en la forma ordinaria y se proseguia el juicio en rebeldía.

Estos procedimientos extraordinarios fueron favorecidos muy singularmente por un gobierno poco cuidadoso de todas las formas que limitaban la arbitrariedad del juez, y de dia en dia el poder se fué habituando á ver al magistrado, juzgar directamente sin necesidad del *judex*. Diocleciano convirtió la escepcion en regla general. Se permitió sin embargo á los gobernadores nombrar jueces subalternos y permanentes encargados del exámen de los negocios de poca importancia (*judices pedanei*). De hecho la costumbre de enviar el litigio á un *judex* subsistió para el magistrado como para el emperador, y con este objeto Zenon y Justiniano establecieron en Constantinopla colegas de los jueces permanentes. Tambien es cierto que á pesar de este nuevo orden de cosas se conservaron el derecho de rehusar al *judex* sin dar motivo alguno de recusacion, y el privilegio de remitir la decision del negocio á uno ó muchos árbitros elegidos libremente.

¶ Pero lo que distingue profundamente al cambio

que acabamos de bosquejar, es que todos estos jueces subalternos, comisarios ó árbitros, no se sujetaban como en otro tiempo á la fórmula que el magistrado les enviaba, sino que conocian *extra ordinem*, y á la manera que nuestros jueces de hoy, habiendo desaparecido la division entre el magistrado y el *judex* tan importante bajo el aspecto político. Por lo demas el magistrado para administrar justicia siguió valiéndose de asesores; pero lo que de estos recibian eran consejos, informes sobre los detalles; pero nunca la resolucion. El juez delegado tambien tenia su consejo ó sus asesores.

El emplazamiento por consecuencia de la demanda se modificó en tiempo de Marco Aurelio. Mantúvose el *vadimonium*; pero se permitió emplear otra forma y citar al demandado, notificándole sencillamente la accion intentada. Segun una constitucion de Constantino, esta notificacion debia hacerse ante el prefecto de la provincia ó ante un oficial que tenia *jus actorum conficiendorum*. Esta se generalizó. Despues de un plazo legal que empezaba á correr desde el dia del emplazamiento principiaban los procedimientos ante el tribunal. Pero esto aun ofrecia dilaciones inútiles, y muchas acciones se entablaron y se decidieron por el juez competente, de corrido y sin notificacion ó anuncio prealable.

Examinemos lo que se hacia despues.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

ESTADO. *Dimision y traslacion.*—En reales decretos de 12 de setiembre, se dispone lo siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto don Gabriel Garcia Tasara, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de ministro residente en Parma y Toscana que tuve á bien conferirle por real decreto de 22 de agosto último.

Vengo en disponer que don Juan Antonio Rascon, nombrado mi ministro residente en Bruselas, pase con igual categoria á Parma y Toscana, y que don Eduardo Sancho continúe en mi legacion en Bruselas conservando el rango de ministro residente que tuve á bien conferirle por real decreto de 22 de agosto último.

GRACIA Y JUSTICIA. *Subsecretario interino.* En real decreto de 19 de setiembre se dispone lo siguiente:

Vengo en nombrar subsecretario interino del ministerio de Gracia y Justicia, durante la ausencia del pro-

pietario, á don Rafael Guardamino, jefe de seccion del mismo.

FOMENTO. *Nombramiento.* En real decreto de 20 de setiembre se dispone lo siguiente:

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don José Manuel Vadillo, ex-diputado y senador del reino, y ministro que ha sido de la Gobernacion, vengo en nombrarle presidente de la Real Academia de Nobles Artes de Cádiz.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

FOMENTO. *Real decreto anulando los nombramientos de catedráticos del instituto industrial.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Por real decreto de 9 del actual se sirvió V. M. disponer que quedaran sin efecto los nombramientos de catedráticos de facultades é institutos hechos con posterioridad al 28 de agosto de 1850 en personas que no reunan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios: y como los reglamentos de instruccion pública son aplicables al régimen y disciplina de las escuelas especiales mientras no se regularice esta importante enseñanza, es lógico, á la par que justo é imprescindible, que se dicte una medida análoga respecto de los profesores de dichas escuelas.

Entre ellos, sin embargo, se cuentan antiguos catedráticos del Conservatorio de Artes y de sus dependencias, de los consulados de Comercio y de otros institutos que pasaron á la escuela normal de Madrid y á las de industria, de agricultura, de comercio y de náutica establecidas en varias provincias.

Estos mismos profesores, cuya antigüedad y servicios son sin duda dignos de respeto, han podido obtener ascensos fuera de rigurosa escala, y en este caso varía su condicion, y solo deberá ser atendida la situacion en que se encontraban al tomar á su cargo la enseñanza en las referidas escuelas especiales.

Alguna de estas, y principalmente las plazas de ayudantes de profesor, han sido provistas en alumnos de la escuela normal establecida en esta corte, como galardón debido á sus tareas, y por orden de mérito entre los que habian completado sus estudios con aquella oferta y esperanza.

Por fin, señora, las cátedras ganadas por rigurosa oposicion se hallan regentadas con arreglo á las condiciones de la ley, á la vez que otras han sido provistas sin los requisitos legales que abren las puertas del profesorado á la ciencia, á la capacidad y al mérito, y que lejos de entorpecer han de facilitar, y serán forzosamente una de las bases del proyectado arreglo de las referidas escuelas.

Oportunamente tendré el honor de proponer á V. M. el indicado arreglo con la copia de datos que actualmente se reunen en esta secretaría del despacho como necesarios para proceder con acierto en tan interesante materia; pero entretanto la justicia y la convenien-

cia exigen que no se confiera cátedra alguna sin rigurosa oposicion, y que se adopte desde luego tan importante medida para la provicion de las escuelas que han de quedar vacantes por efecto del adjunto proyecto de real decreto.

Sus efectos no serian inmediatamente ventajosos para la enseñanza si produjeran la suspension del curso académico que en breve ha de comenzar; y con el fin de evitar este inconveniente es preciso que las cátedras que resulten vacantes en consecuencia de lo que V. M. se sirva disponer, continúen regentadas en interinidad por los actuales catedráticos, á quienes este servicio, lo mismo que cuantos hayan prestado desde las fechas de sus nombramientos, deben ser atendidos en igualdad de circunstancias con otros opositores. La misma preferencia merecen en la actualidad los alumnos de la escuela normal si tomasen parte en los ejercicios de oposiciones que se han de seguir á la resolucion propuesta; y esto sin perjuicio de la opcion y derechos que se reconozcan en el próximo arreglo de esta clase de enseñanzas á los que hayan obtenido título de fin de carrera en la única escuela superior que se ha de conservar establecida en esta corte.

En consecuencia de todo lo espuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos y ayudantes de profesor del real Instituto industrial y de las demas escuelas de industria, de agricultura, de comercio y de náutica establecidas ó reorganizadas en virtud de mis reales decretos de 4, 8 y 20 de setiembre de 1850, si fueren dichos nombramientos posteriores á estas fechas, y si no han recaído en personas que reunan algunos de los requisitos siguientes:

Primero. Los que hubiesen ganado sus cátedras por oposicion.

Segundo. Los profesores y ayudantes del antiguo conservatorio de Artes establecido en Madrid y de sus dependencias en las provincias.

Los catedráticos y ayudantes de los consulados de comercio y de otros institutos ó escuelas refundidas en las especiales, creadas ó reorganizadas por mis citados reales decretos, siempre que los interesados conserven cátedras iguales ó equivalentes en sueldo y categoría á las que regentaban en aquellas fechas.

Tercero. Los alumnos de la escuela normal industrial que hayan obtenido cátedras ó ayudantías por orden de mérito.

Art. 2.º Los profesores y ayudantes comprendi-

dos en el caso según lo del artículo anterior que hayan obtenido cátedras de categoría y sueldo superior fuera de los ascensos que les haya correspondido por rigurosa escala á tenor de lo dispuesto en el plan vigente de estudios, volverán á la situación que tenían cuando se crearon ó reformaron las citadas escuelas especiales.

Art. 3.º Las cátedras que resulten vacantes por efecto de las disposiciones anteriores, continuarán servidas en interinidad por los actuales catedráticos hasta que se provean por rigurosa oposición; y si en ella tomasen parte los mismos profesores, serán preferidos en igualdad de circunstancias al conferirse en propiedad dichas escuelas.

Art. 4.º Si también aspirasen á obtenerlas los alumnos aprobados de la escuela normal industrial, tendrán inmediata preferencia con los demás opositores de las referidas escuelas industriales.

Dado en el Pardo á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luján.

FOMENTO. *Real orden circular sobre la conducta de los empleados de minas en las elecciones.*

Aunque los empleados de los cuerpos facultativos de minas y de caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavía el deseo de que las próximas elecciones de diputados á Cortes constituyentes se verifiquen con toda libertad é independencia me obligan á manifestar á V. S. la conveniencia de advertir á esos dignos funcionarios, que ni espero se convertirán en agentes de los colegios electorales, cualquiera que sea el pretexto de su oficiosidad, ni pueden lisonjearse de eludir la más estrecha responsabilidad si abusando de su posición oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones. El gobierno rechaza toda coacción, todo amaño, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre la conciencia de los electores, y quiere que sin prevenciones ni temores de ninguna especie se acerquen á las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza.

El funcionario dependiente del ministerio de Fomento que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado á su deber oponiéndose á las rectas intenciones del gobierno, y procediendo contra la imparcialidad y la justicia que son el norte de su conducta.

Al dar V. S. conocimiento de esta comunicación á los empleados de minas y de caminos de esa provincia, les hará presente que abrigo la convicción de que solo me he anticipado á sus deseos, y que verdrán los hechos á justificar el buen concepto que merecen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de se-

tiembre de 1854.—Luján.—Señor gobernador de la provincia de...

FOMENTO. *Real orden, prorogando la matrícula en las escuelas especiales.*

Con motivo de la invasión del cólera en varios puntos de la Península, y á fin de evitar la reunión de alumnos y el peligro consiguiente de propagación de la epidemia, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por este año se prorogue hasta el 15 del próximo octubre la matrícula en las escuelas especiales y en las dependientes de las academias de Nobles Artes que se hallan á cargo de este ministerio.

Asimismo ha tenido á bien S. M. autorizar á V. S. para que en el caso de existir ó aparecer dicha epidemia en esa provincia, aplase V. S. la apertura del curso en las espresadas escuelas, ó bien suspenda las enseñanzas, si se hallasen principiadas, por todo el tiempo que considere prudente, según las circunstancias, comunicando al efecto sus órdenes á los jefes ó directores de las propias escuelas, y dando cuenta á este ministerio de las disposiciones que dictare en cada caso especial.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, insertándose en la *Gaceta*, en el *Bol-tin oficial* de este ministerio y en el de esa provincia para el general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1854.—Luján.—Sr. gobernador de la provincia de...

ESTADO. *Cólera en Dinamarca.* En real orden de 20 de setiembre comunica este ministerio á los gobernadores la comunicación siguiente:

El ministro residente de S. M. en Stockolmo dice al Sr. ministro de Estado en 28 del mes próximo pasado lo que sigue:

Con fecha de ayer este colegio real de comercio ha declarado todos los puertos de Aland contagiados del cólera morbo, y sospechosos de la misma enfermedad los de Finlandia, desde Abo hasta Kristinestad inclusive.

Parece que se trata de reformar el reglamento de cuarentenas existente en Suecia. Según el nuevo proyecto sometido á la decisión del rey, los buques procedentes de lugares sospechosos del cólera no quedarán en lo sucesivo sujetos á cuarentenas, y los que vengan de parages contagiados lo estarán solamente en el caso de que hubiese enfermado á bordo ó muerto alguno, durante el viaje, de la dicha enfermedad: entonces la cuarentena será de cinco días, comprendidos los que se hayan empleado en el viaje.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.